DIARIO OFICIAL 45.368

RESOLUCIÓN 2453

27/10/2003

por la cual se mantiene la aplicación de unos derechos antidumping y se adoptan otras decisiones.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 77 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998 y el numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, y oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0332 del 18 de marzo de 1994, aclarada por la Resolución 0614 del 5 de mayo de 1994, el Ministerio de Comercio Exterior impuso derechos "antidumping" definitivos a las importaciones originarias de Estados Unidos de polipropileno homopolímero, clasificado por la subpartida arancelaria 39.02.10.00.00;

Que el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, establece que un derecho "antidumping" permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 11, párrafo 3º del Acuerdo "Antidumping" de la OMC, la autoridad investigadora puede adelantar a petición de parte el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión del derecho da lugar a la continuación o a la repetición del daño y del "dumping" que se pretendió corregir con las medidas adoptadas;

Que mediante Resolución 1449 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el *Diario Oficial* del 27 de diciembre de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior adoptó la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales y ordenó mantener los derechos "antidumping" impuestos a las importaciones originarias de Estados Unidos de polipropileno homopolímero, clasificado por la subpartida arancelaria 39.0210.00.00 y con el objeto de determinar la existencia de cambios en las circunstancias que motivaron la prórroga, ordenó efectuar una revisión administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 991 de 1998, siempre que haya transcurrido como mínimo un (1) año contado a partir de la publicación de la citada resolución;

Que la Dirección General de Comercio Exterior- DGCE inició de oficio la primera revisión administrativa mediante Resolución 1981 del 27 de diciembre de 2000, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* el 28 de diciembre del mismo año:

Que mediante Resolución 1672 del 8 de noviembre de 2001 el Ministerio de Comercio Exterior, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, mantuvo los derechos antidumping y modificó su monto, en el sentido de que los derechos antidumping corresponden a la diferencia entre el precio base de USD\$531.82/TM a granel y el precio FOB a granel declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$72.65/TM a granel;

Que el artículo tercero de la Resolución 1672 de 2001, ordenó adelantar de oficio una revisión administrativa de la medida establecida en el artículo segundo de la misma, una vez transcurrido un (1) año contado a partir del 1° de noviembre de 2001, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de mantener los derechos antidumping impuestos;

Que la Dirección de Comercio Exterior inició la revisión administrativa de oficio a que hace referencia el considerando anterior, mediante Resolución 1066 del 25 de octubre de 2002, publicada en el *Diario Oficial* el 1 de noviembre del mismo año;

Que el 12, 13 y 14 de noviembre de 2002 la Dirección de Comercio Exterior envió con carácter informativo copia de la Resolución 1066 de 2002 al productor nacional, importadores, productores extranjeros y/o exportadores, a la Embajada de Estados Unidos de América en Colombia, de Colombia en Estados Unidos de América, y a la DIAN para lo de su competencia;

Que la Dirección de Comercio Exterior solicitó a Propilco S.A., empresa que representa a la rama de la industria nacional, mediante oficio del 13 de noviembre de 2002 actualizar la información de carácter financiero y económico correspondiente al primero y segundo semestre de 2001 y primer semestre de 2002;

Que la empresa mencionada aportó la información solicitada y presentó sus consideraciones sobre la revisión;

Que el 14 de noviembre de 2002 se remitieron cuestionarios a 34 empresas importadoras y 19 empresas exportadoras, con el fin de requerir información de utilidad para el desarrollo de la investigación;

Que los días 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2003 se realizaron las visitas de verificación de las cifras económicas, financieras y demás información aportada por la empresa en la sede administrativa de Propilco

S.A. en Bogotá;

Que la empresa Propilco S.A., a través de apoderado, presentó escrito de alegatos dentro del término para alegatos, el cual venció el 7 de abril de 2003;

Que en la presente revisión, el cálculo del margen de dumping se realizó a partir de información sobre el precio interno del polipropileno homopolímero en Estados Unidos, publicada en diferentes fuentes internacionales. Como precio de exportación, se consideró el precio de las importaciones originarias de ese país, fuente DIAN. De esta manera, se encontró que el margen de dumping para el año 2002, se ubicó entre 44.22% y 56.94% respecto al precio de exportación, dependiendo de la fuente que se utilice para la estimación del valor normal;

Que en el estudio técnico se observó que la presencia de la práctica del dumping, unida a los bajos precios FOB de las importaciones originarias de los Estados Unidos, los cuales resultan ser los más bajos entre todos los proveedores internacionales, constituyen argumentos que hacen prever que existe posibilidad de que la demanda colombiana de polipropileno homopolímero se desplace hacia el producto de los Estados Unidos, si se levantaran los derechos antidumping;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que conceptuara sobre el estudio técnico final y las conclusiones en este contenidas. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación final a este Ministerio;

Que en la reunión que se llevó a cabo el 14 de julio de 2003, el Comité de Prácticas Comerciales analizó el informe técnico que contiene los resultados de la investigación y solicitó mayor detalle sobre el análisis del comportamiento de las materias primas para la elaboración del polipropileno homopolímero, mercado del polipropileno en Estados Unidos, comparación histórica del precio del polipropileno homopolímero nacional frente al importado en el mismo nivel de comercialización, así como la revisión del cálculo del margen de dumping con base en otra fuente de información y además se presentara una relación de los importadores de polipropileno homopolímero vía Sistemas Especiales de Importación-Exportación "Plan Vallejo";

Que la información adicional solicitada fue presentada el 22 de septiembre de 2003 al Comité de Prácticas de Comerciales:

Que la Dirección de Comercio Exterior informó a las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para la correspondiente evaluación antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio;

Que dentro del término legal establecido, Propilco S.A. y la Consejería Comercial de la Embajada de Estados Unidos de América, presentaron a la Subdirección de Prácticas Comerciales - Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales, sus comentarios a los hechos esenciales de la investigación, siendo los únicos participantes en este evento;

Que la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presentó a este Comité, la respuesta y observaciones a los comentarios de Propilco S.A. y de la Consejera Comercial de la Embajada de Estados Unidos de América;

Que el 20 de octubre de 2003 la Dirección de Comercio Exterior convocó el Comité de Prácticas Comerciales para efectuar la evaluación final correspondiente y oído previamente el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, este Comité con base en lo expuesto en el informe técnico y examinada la información adicional solicitada, así como la respuesta a los hechos esenciales, concluyó que aún subsisten las circunstancias que motivaron la prórroga del derecho antidumping, por lo cual se prevé que al eliminarse el derecho antidumping, las importaciones originarias de Estados Unidos a precios de dumping generarían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir;

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a este Ministerio mantener la aplicación del derecho antidumping, sin embargo consideró que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 991 de 1999, el derecho antidumping debe ser equivalente al monto suficiente para eliminar el daño importante que en este caso corresponde a un precio de USD\$512.60/TM, tal como consta en Acta número 48 del 20 de octubre de 2003:

Que por tanto, el monto de los derechos antidumping consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base de USD\$512.60/TMM a granel y el precio FOB a granel declarado por el importador siempre que este sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$242.79/TM;

Que los análisis adelantados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, que sirvieron de base para determinar la recomendación de mantener la medida antidumping, se encuentran ampliamente detallados en el informe técnico final que reposa en el Expediente RD-249-01-34, que reposa en los archivos de esta Subdirección;

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio acoge la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales de mantener la imposición de derechos antidumping modificando el monto de los mismos;

En mérito de lo expuesto,

Artículo 1°. Mantener la aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de polipropileno homopolímero originarias de los Estados Unidos, clasificado por la subpartida arancelaria 39.02.10.00.00, mediante Resolución 0332 del 18 de marzo de 1994, aclarada con resolución 0614 del 5 de mayo de 1994 y prorrogados por Resolución 1449 del 22 de diciembre de 1999.

Artículo 2°. Modificar el monto de los derechos antidumping impuestos por las resoluciones mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución, los cuales consistirán en una cantidad correspondiente a la di ferencia entre el precio base de USD\$512.60/TM a granel y el precio FOB a granel declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$242.79 /TM a granel.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos del producto objeto de revisión, así como al gobierno del país exportador y demás partes que puedan tener interés en la revisión administrativa de que trata la presente resolución.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2003.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

(C.F.)